



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Promotora Laureles S.A.S
Demandado	Frank Henry Sierra Hayer
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00779 -00
Auto	Interlocutorio No. 383
Asunto	Deniega mandamiento

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento ejecutivo por las razones que pasarán a exponerse.

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*; en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público, privado, o en un título valor, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

Sobre la anterior exigencia normativa, la doctrina ha desarrollado cada una de ellas a fin de tener un concepto unánime de lo que se debe entender por cada uno de dichos presupuestos, mismos que, como se dejó dicho, comportan el carácter de ineludibles para que el título ejecutivo sea tal. En relación con el significado de esas condiciones, dejó dicho el Dr. Hernando Devis Echandía que:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (resalto intencional del Tribunal)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió...(C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).¹

Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe a primera facie un derecho cierto y determinado, donde el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

De manera, que para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para determinar o establecer la prestación debida o insatisfecha que consta en ese documento.

En el presente caso, la parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra del señor Frank Henry Sierra Hayer, pretendiendo el cobro de la factura N° FV 005649 por valor de \$477.795, por concepto de estudio de títulos, más los correspondientes intereses moratorios y la suma de

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. Pág. 589 Ed.

\$6.680.000, por el cobro de los intereses de subrogación o interés del crédito, con base en un contrato de vinculación celebrado entre las partes.

Al revisar el documento, se encuentra que el objeto del contrato era el siguiente: “ *El objeto del contrato consiste en establecer las condiciones por las cuales EL (LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se vincula(n) al FIDEICOMISO mediante la entrega de los recursos en dinero, que le(s) confiere (n) el derecho a recibir como beneficio la propiedad que le será transferida por el FIDEICOMISO, y la entrega material de las(s) unidad(es) inmobiliaria(s)....*”

De igual manera, en parágrafo 5 de la cláusula 2 y la cláusula 17 del contrato de vinculación celebrado entre las partes, estableció lo siguiente:

“DOCUMENTOS DE GARANTÍA. EL (LOS) BENEFICIARIOS DE ÁREA se obliga(n) a suscribir previamente al otorgamiento de la escritura pública, todos los documentos que a juicio del FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR sean necesarios y legalmente permitidos para garantizar debidamente, el pago de cualquier saldo que exista a cargo de EL (LOS) BENEFICIARIOS DE ÁREA y a favor FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR con ocasión al presente contrato, así como también EL (LOS) BENEFICIARIOS DE ÁREA se obliga(n) a suscribir los documentos que sean necesarios para garantizar las obligaciones a favor del banco o la entidad que haya escogido y/o de terceros por conceptos que tengan nexo de causalidad con el presente contrato, tales como avalúos, estudio de títulos, seguros, intereses de subrogación...

IMPUESTOS Y OTROS GASTOS: Serán a cargo de EL (LOS) BENEFICIARIOS DE ÁREA... 1) A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA(S) UNIDADE(S) INMOBILIARIA(S). Los gastos que se causen por servicios públicos como energía, acueducto, alcantarillado, tasa de aseo, gas, etc; por impuestos predial, por cuotas de administración ordinarios y extraordinarias, así como los intereses del crédito o intereses de subrogación, si los hubiere..
”

Ahora bien, en orden a librar la orden de apremio debe, como ya se dijo, concurrir materialmente en el título circunstancias orientadas a dar claridad sobre los alcances del mismo. En otras palabras, no debe requerirse

esfuerzo o conjetura alguna para determinar el vínculo obligacional en su forma, término y cuantía. Lo anterior, tiene directa relación con la necesidad de encontrar en el título un convenio expreso direccionado a generar seguridad sobre lo negociado con consecuente consideración de “*claro, patente, especificado*”.²

Es así, como dentro del contrato de vinculación al fideicomiso celebrado entre las partes y de los anexos que se aportan en la demanda no es posible encontrar algún objeto material de carácter representativo o declarativo que contenga alguna obligación clara y precisa a favor del actor y en contra del demandado, ni mucho menos es posible identificar la exigibilidad de la obligación que pretende el demandante. Nótese como en ninguno de los documentos (factura de venta N° FV 005649 y liquidación de los intereses de subrogación o interés del crédito), presentados como anexos se hace referencia a plazos, condiciones o formas de pago de alguna obligación existente, por lo tanto, no hay ningún tipo de obligación que sea clara, expresa y exigible capaz de producir mandamiento de pago en contra del pasivo.

En conclusión, para esta judicatura no es procedente surtir un trámite ejecutivo, toda vez que para llevar a cabo este tipo de procesos debe existir **certeza** sobre la existencia de una obligación contenida en un documento que constituya plena prueba contra el deudor; en consecuencia, el trámite idóneo será el proceso **verbal** en aras de que se declare el incumplimiento de la obligación.

En otras palabras, se tiene que, por versar la pretensión ejecutiva sobre un contrato bilateral, correspondería al actor demostrar que las obligaciones adquiridas fueron satisfechas en su totalidad y que el deudor no cumplió, lo cual no puede constituir objeto de debate dentro de un trámite ejecutivo

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

²López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo II. Bogotá D.C: Dupré Editores Ltda. pp. 439,440.

RESUELVE

Primero: Denegar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada por **Promotora Laureles S.A.S.**, en contra de **Frank Henry Sierra Hayer**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>034</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>26 DE FEBRERO DE 2021</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cab8a392014ff00ae2b81ece76dcc5fff0fe4580411809d2f746b15dbaa1
4ed9**

Documento generado en 25/02/2021 11:14:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>